47

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Cunday Tolima, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 732264089001 – 2020 00053 00
Demandante: Banagrario S.A. - Nit. 800.037.800-00
Demandado: Eliecer Hernández Ospina – C.C. Nº 93.045.066

Revisada la demanda en referencia y los documentos que la acompañan, resultan a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; en tal virtud, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 424 y 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), 709 a 711 C. Comercio.

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., debidamente representada y en contra del demandado ELIECER HERNANDEZ OSPINA, C.C. 93.045.066, por las siguientes sumas de dinero:

a). $ 3.100. 000.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 066346100003638 obligación N° 725066340085776.

a.1). $ 309. 028.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 16 de enero de 2019, hasta el 1° de septiembre de 2020.

a.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 2 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

b). $ 8.000. 000.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 066346100003518 obligación N° 725066340083626.

b.1). $ 1.775. 889.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 29 de junio de 2018, hasta el 29 de junio de 2019.

b.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 30 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

c). $ 2.580. 312.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 066346100002976 obligación N° 725066340074138.

c.1). $ 337. 676.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 15 de junio de 2018, hasta el 15 de junio de 2019.

c.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

d). $ 1.196. 312.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 486470213463888 obligación N° 486470213463888.

d.1). $ 90. 925.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de noviembre de 2018, hasta el 21 de mayo de 2019.

d.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

e). $ 677. 404.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 4481860003692719 obligación N° 4481860003692719.

e.1). $ 36. 761.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 4 de octubre de 2018, hasta el 21 de junio de 2019.

e.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 22 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

50

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notificar este auto al demandado ELIECER HERNANDEZ OSPINA, C.C. Nº 93.045.066, para que conteste, pague la obligación y proponga excepciones, si así lo considera, con observancia de lo establecido por el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado por su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

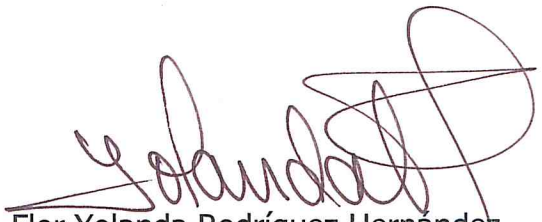

Flor Yolanda Rodríguez Hernández

Fyrh